****

**Contribución de la Fundación ICEERS al Comentario General del artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

*Ginebra, Palais des Nations, 8 de octubre de 2018*

El International Center for Ethnobotanical Education, Research and Service (Fundación ICEERS) es una organización no gubernamental sin ánimo de lucro, reconocida a nivel internacional y que cuenta con estatuto consultivo del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas y órganos subsidiarios. ICEERS trabaja por la armonización e implementación de unas políticas de drogas basadas en los derechos humanos, la evidencia y la participación de las comunidades, con especial atención a los desafíos derivados de la globalización del uso de las plantas tradicionales, tales como la ayahuasca, la hoja de coca, la iboga o el peyote, y también el cannabis. Asimismo, ICEERS está dedicada a la obtención de evidencia científica y a la educación sobre los efectos, riesgos y potenciales beneficios de las plantas psicoactivas utilizadas de manera tradicional por los pueblos indígenas, y que ahora se han expandido en nuestra sociedad globalizada. El área científica de nuestra organización busca además integrar la ciencia convencional con el conocimiento ancestral, nativo y autóctono de las y los poseedores de conocimientos tradicionales de otros sistemas culturales.

El Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (“Comité DESC”) celebrará durante su 64ª sesión, una discusión general sobre el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (“PIDESC”) respecto al derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, otras disposiciones contenidas dentro del artículo 15 y la relación entre la ciencia y otros derechos. Es en este contexto y como una organización reconocida que se ha especializado en tender puentes entre las plantas tradicionales psicoactivas y la investigación científica, remitimos al Comité nuestras siguientes observaciones y recomendaciones con la intención de que puedan ahondar en la discusión sobre el contenido normativo de este derecho, el alcance de las obligaciones que de él se desprenden, así como las limitantes del mismo.

1. **Derecho a la Ciencia y su relación con otros Derechos**

El derecho a la ciencia fue incluido por primera vez en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Posteriormente, fue incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y finalmente en otros instrumentos internacionales y regionales. Incluso este Comité ha interpretado el contenido esencial del artículo 15 del PIDESC sobre la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas. Sin embargo, tanto el derecho gozar de los beneficios del progreso científico art. 15 (1)(b) como la indispensable libertad para la investigación científica art. 15 (3) y su relación con otros derechos, permanecen poco claras y han sido interpretados de manera escasa en los sistemas domésticos. Aún cuando la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales exige a los Estados la “realización progresiva”, los Estados Partes están constreñidos a la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente hacia el cumplimiento de estos derechos. Sin embargo, los impedimentos legales, administrativos y financieros que existen en el campo de la investigación con sustancias fiscalizadas impiden que el derecho a gozar de los beneficios de los avances científicos, así como la libertad de investigación, puedan realizarse de manera progresiva. Asimismo, como se argumentará más adelante, los estrictos controles a la investigación con sustancias sometidas a fiscalización en los convenios internacionales sobre drogas dificultan la generación de evidencias científicas, en la que puedan basarse las políticas de drogas y que facilitaría que dichas políticas cumplan con los estándares de Derechos Humanos.

1. **El Derecho de toda persona de gozar del progreso científico, la indispensable libertad para la investigación científica y el Derecho a la Salud**

Con la intención de ilustrar los obstáculos estructurales a los que se enfrenta la comunidad científica, que a su vez imposibilitan la indispensable libertad para la investigación y el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico contenidos en el artículo 15 del PIDESC numerales (1)(b) y (3), es importante traer la atención del Comité a un reciente proyecto de resolución (*ya aprobado en la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo*) en donde solicita a los Estados Miembros de la Unión Europea “[q]ue hagan frente a los obstáculos reglamentarios y financieros que lastran la investigación científica acerca del uso del cannabis para fines terapéuticos”[[1]](#footnote-1). El contenido de esta resolución además de reconocer que la investigación con sustancias fiscalizadas (*o aparentemente fiscalizadas)* no se ha logrado materializar como un área prioritaria de investigación con financiación suficiente, y que debido a las pruebas limitadas que existen sobre el cannabis y cannabinoides para “[m]ejorar los síntomas del síndrome de Tourette y del trastorno de estrés postraumático”[[2]](#footnote-2) es necesario que las autoridades nacionales establezcan una distinción clara entre el cannabis medicinal y otras aplicaciones de esta planta.

Aunque esta resolución está pendiente de ser votada en el Pleno del Parlamento Europeo, su eventual aprobación llevaría al fortuito reconocimiento del cannabis como medicinal y automáticamente implicaría, el diseño e implementación de ciertas políticas públicas como el fomento al propio derecho a la ciencia en aras de garantizar que las y los pacientes se beneficien del progreso científico y consecuentemente, de un sistema de salud efectivamente basado en la evidencia científica.

Tanto el propio sistema de control de drogas de Naciones Unidas como los derechos internos contemplan, *ex profeso,* que la investigación con sustancias controladas esté destinada a la obtención de evidencia científica sobre sus beneficios y propiedades terapéuticas con el fin de que, eventualmente, estos hallazgos contribuyan a garantizar progresivamente el “mas alto nivel de salud” física y mental. No obstante, son precisamente estos mismos controles estrictos los que –paradójicamente- obstaculizan la libertad de investigación, imprescindible para la generación de dichas evidencias.

Aún cuando el derecho a la ciencia no es un derecho absoluto, resulta crucial que bajo las obligaciones que tienen los Estados puedan garantizarse los mínimos indispensables para la libertad de investigación con sustancias fiscalizadas. En el caso de aquellas sustancias sujetas a los controles más estrictos, incluso etiquetadas con “nulo valor terapéutico” en las convenciones internacionales, el acceso efectivo, legal y seguro con fines terapéuticos y científicos resulta imprescindible para el progreso científico y médico. La contradicción descansa en que la catalogación de estas sustancias como tales (*además de haber sido basada, en muchos casos, en una escasa evidencia científica o en una evidencia de dudosa objetividad*) es producto del propio sesgo prohibicionista que impide la financiación, los programas de investigación, la formación de médicos y la obtención legal de estas sustancias (por ejemplo mediante la importación) con fines de investigación. Si bien el artículo 5 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 establece que cada una de las Partes limitará el uso a los fines médicos y científicos, esta disposición se ha convertido en un verdadero obstáculo *de jure* y *de facto* para la propia investigación. A su vez, estas barreras hacen muy difícil la obtención de evidencia científica, y por tanto dificultan la toma de decisiones basadas en evidencias. De este modo, se dejan de explorar potenciales aplicaciones de estas sustancias para tratar diversas dolencias, y no se garantiza el “nivel más alto posible del salud” de la población: el potencial está ahí, pero las políticas prohibicionistas no dejan que se estudie y aplique.

1. **Derecho a la Ciencia y Pueblos Indígenas**

Tal y como la reconocido este Comité en su observación General Nº 21, el derecho de toda persona de participar en la vida cultural se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos culturales consagrados en el artículo 15 del PIDESC, como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico (entendido también como “conocimiento”) y de sus aplicaciones, así como de la libertad de investigación científica, imprescindible para garantizar el anterior.[[3]](#footnote-3) Este Comité ha reconocido en el pasado que los pueblos indígenas, además de tener el derecho a medidas especificas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud, éstas deben incluir sus prácticas curativas y medicinas tradicionales tales como la protección de plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los pueblos indígenas[[4]](#footnote-4). De forma similar, la propia Organización Mundial de la Salud (“OMS”) reconoció en su Plan de Acción sobre salud Mental 2013-2020, que se necesario incluir a los líderes religiosos, sanadores y sanadoras espirituales y tradicionales como prestadores de atención a la salud mental[[5]](#footnote-5). Sin embargo, tal y como ocurre con la ciencia convencional, existen barreras estructurales que impiden la obtención de evidencia científica sobre la medicina ancestral. En ese mismo sentido, la OMS ha establecido que las políticas deben ser incluyentes del conocimiento ancestral y que es fundamental adoptar tipos de modelos y métodos de investigación[[6]](#footnote-6). Derivado de esto, resulta particularmente relevante reconocer, dentro del contenido normativo del artículo 15 del PIDESC, la diversidad que existe al construir conocimiento y la naturaleza multidisciplinar de los métodos para obtener evidencia científica. Es decir, que la propia concepción de lo que entendemos como “ciencia” lejos de tener una acepción lineal vista sólo desde la biomedicina, debe necesariamente extenderse a otras formas independientes, autóctonas y nativas de obtener evidencia y progreso científico.

De igual manera y dada la relación existente entre el derecho a la ciencia, el derecho a la vida cultural y el derecho a la salud de los pueblos indígenas, resulta indispensable que este Comité incluya en su Observación General respecto al derecho a gozar de los beneficios del progreso científico, la libertad de investigación científica, las ciencias, tecnologías y prácticas autóctonas que buscan acercar a sus comunidades a los beneficios terapéuticos de sus propias medicinas tradicionales como es el caso, por ejemplo, del yagé para tratar lo que comúnmente se conoce como el trastorno de estrés post traumático.

A menudo, las ciencias médicas tradicionales y autóctonas se enfrentan a similares obstáculos estructurales, financieros y reglamentarios en donde incluso, ciertas plantas ancestrales como la hoja de coca, o los componentes psicoactivos de sus medicinas se encuentran fiscalizados o limitados a los fines médicos y científicos, en violación del contenido sobre el derecho a la ciencia, de otros derechos recogidos en el PIDESC y en el *corpus iuris* internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas.

**Recomendaciones al Comité**

1. Fomentar que los Estados garanticen y promuevan la libertad de investigación con sustancias fiscalizadas, con el propósito obtener evidencia científica en la que basar las políticas de drogas y de garantizar que dichas políticas estén en consonancia con las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.
2. Reconocer la diversidad cultural y multidisciplinar que existe para la obtención de conocimiento y evidencia científica.
3. Ampliar las definiciones de “ciencia” u obtención de conocimiento para incluir no solamente aquellas derivadas de la biomedicina convencional sino también las que proceden de otros sistemas culturales –indígenas o nativos- de medicina y conocimientos ancestrales.
4. Llamar la atención a los Estados sobre las barreras financieras, legales y administrativas que impiden avances científicos en materia de salud y que obstaculizan el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico procedente de la investigación con sustancias controladas.
5. Diseñar e implementar políticas públicas para garantizar que las y los pacientes se beneficien del progreso científico y consecuentemente, de un sistema de salud efectivamente basado en la evidencia científica.
6. Reconocer que la libertad de investigación es un eje fundamental para hacer frente a los desafíos de los sistemas de salud contemporáneos, como aquellos que enfrenta la psiquiatría o las búsqueda de tratamiento para las enfermedades neurodegenerativas.
1. Parlamento Europeo, *Proyecto de Propuesta de Resolución sobre el uso del cannabis para fines terapéuticos*, B8-0000/2018, Junio de 2018. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014_2019/plmrep/COMMITTEES/ENVI/RE/2018/06-28/1155079ES.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibídem*, para. K. [↑](#footnote-ref-2)
3. Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General Nº 2: *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural* (art.15) del PIDESC. para. 2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General Nº 14: *El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, (art. 20) PIDESC. para. 27 [↑](#footnote-ref-4)
5. OMS, *Plan de Acción sobre Salud Mental 2013-2020,* para. 51. <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/97488/9789243506029_spa.pdf;jsessionid=EC6E666AD0EEE73351F9C47F48F7F0CF?sequence=1> [↑](#footnote-ref-5)
6. OMS, *Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional* 2014-2023. pg. 39. <http://apps.who.int/iris/handle/10665/95008> [↑](#footnote-ref-6)